REPOSICION - APELACION RADICADO No. 08 2021 00192 00

WILLIAM CONDE <cobro_juridico@hotmail.com>
Vie 7/10/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BEN HUR MORALES <benhurmoralesb@gmail.com>;Javiermen7979@gmail.com <javiermen7979@gmail.com>;Margareth Viviana Aguirre Alfonso <margarethvaguirre@hotmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M**.
Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**
EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**
Asunto REPOSICION - APELACION

Respetados Señores

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia. atentamente solicito brindar trámite al memorial que en formato PDF se remite como archivo adjunto.

En observancia a disposición legal (Art. 78 numeral 14 C.G.P.), se remite copia de la presente comunicación y su archivo adjunto a las demás partes intervinientes.

Atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ
Apoderado parte demandada

ARCHIVO ADJUNTO: Lo anunciado

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M**.
Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**
EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**
Asunto **Artículos 318 – 320 C.G.P.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del articulo 318 del C.G.P.; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el pasado cuatro (4) de octubre del año en curso, a través del cual ordena inconducentemente que por Secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, para que se REVOQUE y en su lugar se declare al respecto el silencio de la actora fundada en la misma normatividad esgrimida por el Despacho [Artículos 110 y 370 ib.] la que forzadamente se transcribe a continuación para demostrar posteriormente el nuevo yerro procesal en el que se incurre

Artículo 110.
Traslados.
Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a d disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 370.
Pruebas adicionales del demandante.
Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Debido a que tanto la Secretaría del Juzgado como la misma operadora de justicia, han omitido considerar la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022 [particularmente el **PARÁGRAFO** único del articulo 9°] - que derogó el arcaico procedimiento ahora utilizado -, resulta oportuno e imprescindible también su transcripción. La disposición legal en cita ordena que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Frente a los dos escenarios anteriormente bosquejados – esto es, ANTES y DESPUES de la vigencia de la promulgación de la Ley 2213/22 –, fácilmente se colige inocultable favorecimiento a la actora con el impresentable ropaje de garantía constitucional, que no puede ser de recibo toda vez que la respectiva etapa procesal se encuentra cumplida e inobjetablemente superada.

En efecto, el registro de la respectiva CONSULTA DEL PROCESO en la página de la rama judicial, se observa que el día trece (13) de octubre de 2021 se fijó en "*(…) traslado las excepciones de merito (…)*" atendiendo lo prescrito por el invocado articulo 110 del C.G.P., esto es "(…) *no requerirá auto ni constancia en el expediente. (…)"* como se demuestra a continuación

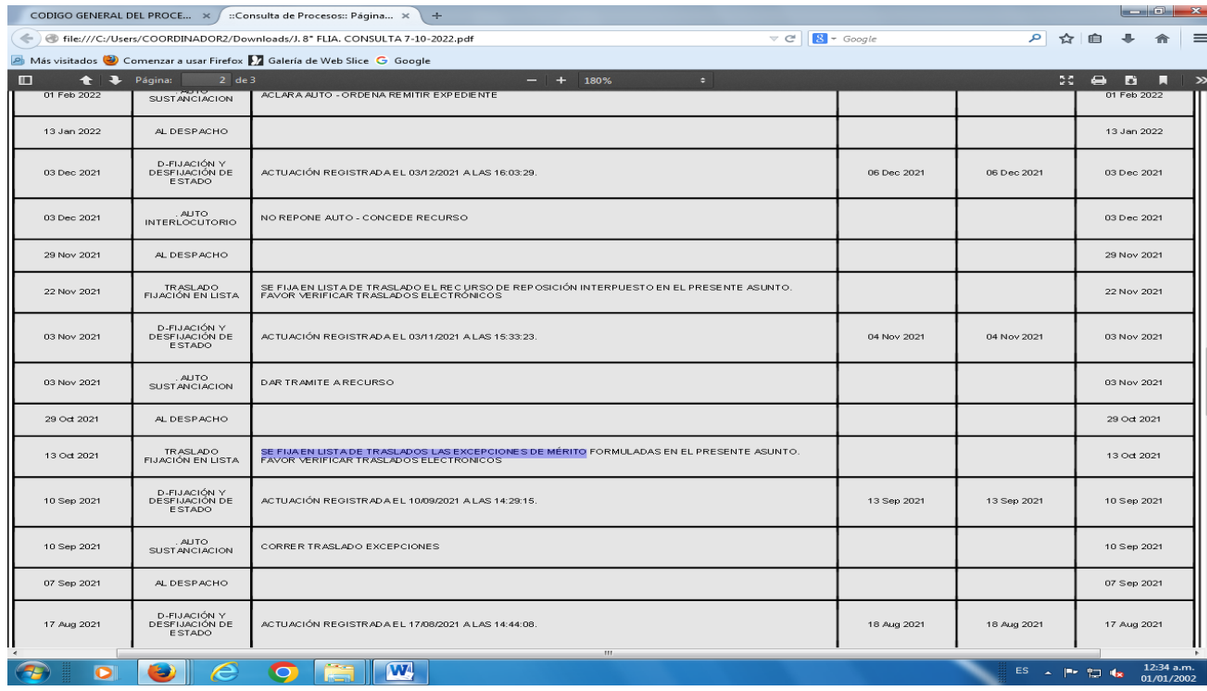

01 Feb 2022	AUTO SUSTANCIACION	ACLARA AUTO - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE			01 Feb 2022
13 Jan 2022	AL DESPACHO				13 Jan 2022
03 Dec 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 16:03:29.	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021
03 Dec 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO			03 Dec 2021
29 Nov 2021	AL DESPACHO				29 Nov 2021
22 Nov 2021	TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL PRESENTE ASUNTO. FAVOR VERIFICAR TRASLADOS ELECTRÓNICOS			22 Nov 2021
03 Nov 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2021 A LAS 15:33:23.	04 Nov 2021	04 Nov 2021	03 Nov 2021
03 Nov 2021	AUTO SUSTANCIACION	DAR TRAMITE A RECURSO			03 Nov 2021
29 Oct 2021	AL DESPACHO				29 Oct 2021
13 Oct 2021	TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	SE FIJA EN LISTA DE TRASLADOS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. FAVOR VERIFICAR TRASLADOS ELECTRÓNICOS			13 Oct 2021
10 Sep 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 14:29:15.	13 Sep 2021	13 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	AUTO SUSTANCIACION	CORRER TRASLADO EXCEPCIONES			10 Sep 2021
07 Sep 2021	AL DESPACHO				07 Sep 2021
17 Aug 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 14:44:08.	18 Aug 2021	18 Aug 2021	17 Aug 2021

Este anómalo proceder – combinadas formas de exhortar a la actora -, se replicó con las excepciones previas y por tanto constituye despropósito que una vez decididas, ahora se esgrima que "*Teniendo en cuenta que si bien se establece que la contestación de la demanda se remitió a la parte actora, por lo que podría prescindirse del traslado por secretaria, lo cierto es que no hay constancia en el expediente que la misma fue entregada al destinatario, por lo tanto en aras de no vulnerar el derecho de defensa (…)*" porque además de transgredir la normatividad invocada, inexorablemente quebranta la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022 – cobró vigencia a partir de su promulgación -.

Los reiterados yerros reconocidos oficiosamente y las múltiples e innecesarias exhortaciones para que la actora se pronuncie respecto a las excepciones previas y de mérito han incidido ostensiblemente en la parálisis del tramite judicial promovido

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) **– Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 ibídem, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.**

De la Sra, Juez atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ
C.C. 19.224.715 de Bogotá
T.P. 57.508 del C.S.J.
cobro_juridico@hotmail.com